

PROVINCIA DE TUCUMAN

Ley N° 3756

CAPITULO I

Caracterización

Artículo 1º — La Inspección de las Personas Jurídicas estará a cargo de la Fiscalía de Estado, con la misión, competencia y atribuciones que le asigne la presente ley.

Misión

Art. 2º — Tendrá por misión, intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación en jurisdicción provincial de las sociedades por acciones, de los fondos comunes de inversión, fiscalizar operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público.

Competencia

Art. 3º — Corresponderá a la Fiscalía de Estado:

Respecto de las sociedades por acciones:

Inc. 1) Aprobar el contrato constitutivo y sus reformas y aconsejar al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de autorización para su funcionamiento.

Inc. 2) Controlar toda variación de capital, disolución y liquidación.

Inc. 3) Fiscalizar el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Lo considere necesario, según resolución fundada para el resguardo del interés público; b) Lo soliciten accionistas que representen el 5 % del capital suscrito; c) Lo requiera un síndico de la sociedad.

Respecto de las sucursales con personería jurídica otorgada por la Nación u otra provincia y sucursales y agencias de sociedades extranjeras:

Inc. 4) Aconsejar al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de autorización para su funcionamiento. Conformar los documentos constitutivos y reformas, salvo lo dispuesto por la ley 8867.

Inc. 5) Conformar toda variación de su capital y fiscalizar su funcionamiento y liquidación y aprobar la cancelación resuelta por la sociedad.

Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones, encuadradas en el artículo 33, inciso 1, segunda parte del Código Civil:

Inc. 6) Aconsejar al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de autorización para su funcionamiento, aprobando su estatuto y sus reformas. Fiscalizar permanentemente su disolución y liquidación.

Inc. 7) Cuando fueren constituidas fuera de la Provincia o en el extranjero y pidan su reconocimiento, o pretendan actuar en la Provincia, autorizar su funcionamiento y fiscalizar el mismo.

Inc. 8) Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

Inc. 9) Intervenir con facultades arbitrales en los conflictos que se susciten entre la asociación y sus asociados a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso el procedimiento y efectos se regirán en lo que resulte pertinente por los artículos 456, 458, 461 y 476 del Código de Procedimientos Civiles.

Inc. 10) Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Respecto de operaciones de capitalización y ahorro:

Inc. 11) Autorizar en forma previa y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público, con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo a las normas de las leyes específicas correspondientes, con excepción de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros y ahorro y préstamo para la vivienda.

Respecto de su acción permanente:

Inc. 12) En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

Inc. 13) Asesorar a los organismos del Estado provincial, en materias relacionadas con las sociedades por acciones, fondos comunes de inversión, asociaciones civiles y fundaciones.

Inc. 14) Organizar y llevar los registros de sociedades por acciones, sociedades extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones.

Inc. 15) Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias propias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo la sanción de normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

Atribuciones

Art. 4º — La Fiscalía de Estado, en cumplimiento de su misión de inspección, tendrá las siguientes atribuciones:

Inc. 1) Requerir de las entidades sometidas a su control, la documentación que estime necesario para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

Inc. 2) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicadas en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización, o que estén sujetas al control de otros organismos estatales, cuando la inspección, examen de sus libros y documentos o pedido de informes, resulten a su exclusivo criterio, necesarios para el cumplimiento de su misión.

Inc. 3) Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, cuando lo estime conveniente.

Inc. 4) Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido negado infundadamente a juicio de Fiscalía de Estado. Con-

vocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y/o estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

Inc. 5) Convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro o cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos 15 días de formulada la solicitud; b) En todo caso cuando constatare irregularidades graves y/o estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

Inc. 6) Impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas por el artículo 3º, inciso 11, sin la debida autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

Inc. 7) Formular denuncia ante las autoridades judiciales, administrativas o policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

Inc. 8) Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá directamente: a) Requerir el auxilio de la fuerza pública; b) Solicitar allanamiento de domicilio y clausura de locales; c) Pedir el secuestro de libros y documentación social.

Estas medidas podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando la entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente; b) Cuando se hubiere constatado en las registraciones contables, falsedades o graves irregularidades; c) Cuando se tratase de sociedades, asociaciones y fundaciones sometidas a la fiscalización y desarrollen actividades sin las autorizaciones legales o no estuviere la entidad regularmente constituida.

Inc. 9) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando son contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

La declaración de irregularidad podrá importar la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso 12.

Inc. 10) Solicitar por vía judicial correspondiente:

a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento;

b) La intervención de toda clase de sociedades, cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro y/o esté comprometido el interés público;

c) La disolución y la liquidación de las sociedades, cuando sucediere alguno de los siguientes casos: a) Cumplimiento de la condición a que subordinó su existencia; b) Consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo; c) Pérdida del capital social en la proporción que establezca la ley de fondo; d) Declaración de irregularidad conforme a lo establecido en este artículo, inciso 9), cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios, justifique la medida.

Inc. 11) Solicitar al Poder Ejecutivo, la intervención de toda clase de asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importen violaciones de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resulte necesaria para la protección del interés público. Requerir al mismo, el retiro de la autorización, su disolución y liquidación, cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuere posible cumplir con su objeto.

Inc. 12) Aplicar sanciones a las sociedades, fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de las actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y en general a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que debe suministrar o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto, o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

a) Apercibimiento; b) Apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor; c) Multa que no excederá de \$ 50.000 por cada infracción.

Se graduarán según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, del capital de la sociedad.

Inc. 13) Tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos nacionales, provinciales y municipales, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión asignada.

Inc. 14) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales, que realicen funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización a que se refiere esta ley.

CAPITULO II

Recursos

Art. 5º — Contra las resoluciones de la Fiscalía de Estado podrá deducirse recurso administrativo o judicial, a opción del recurrente. La elección de una vía excluye la otra.

En vía administrativa podrá interponerse recurso de revocatoria dentro de los 5 días de notificada la resolución.

En vía judicial la competencia corresponderá a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Art. 6º — El recurso judicial se interpondrá ante la misma Fiscalía de Estado, dentro de los 5 días de notificada la resolución, dicho organismo deberá elevarlo con sus antecedentes dentro de los 5 días de interpuesto.

Recibidas las actuaciones por el tribunal judicial, el recurrente deberá sostener el recurso mediante memorial que presentará dentro de los 3 días de notificado el llamamiento de autos; si no lo hace se lo declarará desierto, devolviéndose los autos.

Art. 7º — El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multas, será concedido con efecto suspensivo.

En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo, salvo que el tribunal de apelación en atención a la naturaleza especial del caso, disponga la suspensión de la resolución recurrida.

CAPITULO III

Art. 8º — La Fiscalía de Estado, a fin de que pueda cumplir con la misión, competencia y atribuciones que le asigna esta ley, estructurará la inspección de sociedades que funcionará en lo sucesivo con el nombre de Inspección General de Personas Jurídicas, a cuyo cargo estará un funcionario con la designación de inspector de sociedades y categoría de jefe de Departamento, en las condiciones que determina la ley 3623 artículos 12 y 13, y bajo la dependencia del fiscal de Estado.

Art. 9º — El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas no podrá bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar:

a) Revelar los actos de las entidades cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;

b) Ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente ley;

c) Desempeñar cargos en las sociedades anónimas o rentadas en asociaciones civiles.

Art. 10. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

Decreto N° 1650 - 1/72

CAPITULO I

De las atribuciones

Artículo 1º — Fiscalía de Estado, por conducto del Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones que resulten atribuidas por la ley 3756 y dictará, al efecto, los reglamentos y resoluciones internas para el cumplimiento de la misión. Ello sin entorpecer el normal desenvolvimiento de los entes sujetos a control.

Art. 2º — Queda autorizada para:

2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

2.2. Establecer normas respecto a: Confección de memorias de contabilización, de valuación de inversiones y de formación de balances a las que se sujetarán las entidades cuyo control le compete.

2.3. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso del público no se hagan referencias falsas o capciosas so pena de las sanciones que forma la ley 3756.

2.4. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza.

2.5. Expedir las certificaciones de la documentación que haya sido presentada por las sociedades que controla.

2.6. Autorizar las publicaciones en Boletín Oficial y diarios locales, en virtud de normas legales. A tal efecto podrá

disponer que las publicaciones se efectúen en forma resumida en formularios especiales que establezca.

2.7. Rubricar los libros de las asociaciones civiles.

2.8. Aplicar los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial.

2.9. Exigir patrocinio letrado en las presentaciones de los entes o de los socios cuando se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o existan derechos controvertidos y la firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden de procedimiento o como medida para mejor proveer.

Art. 3º — La Inspección General de Personas Jurídicas organizará y mantendrá registros especiales de las entidades sometidas a fiscalización, a cuyos efectos podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones la información pertinente.

CAPITULO II

Del trámite

Art. 4º — Las entidades que controla Fiscalía de Estado, por conducto de Inspección General de Personería Jurídica, deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio dentro de los 15 días de su inscripción en el registro respectivo, tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización para funcionar las asociaciones civiles y fundaciones. Todo otro cambio deberán informarlo en el plazo de 3 días de producido.

Art. 5º — Se tendrá por domicilio de las entidades que se controla el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Art. 6º — Las notificaciones se efectuarán por cédulas, telegramas colacionados, postal simple o certificada con aviso de recepción o por nota según se indique en cada caso y conforme a las normas que dicte Fiscalía de Estado.

Art. 7º — En los términos establecidos en el presente decreto sólo se computarán los días considerados hábiles para la Administración Pública provincial.

Art. 8º — Las entidades deberán informar a la Inspección General de Personas Jurídicas mediante comunicación por escrito:

8.1. El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil.

8.2. El auto declarativo de su quiebra o concurso civil.

8.3. La homologación del concordato.

8.4. Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control.

8.5. La pérdida del 50 % o más del capital suscrito.

8.6. Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los 3 días de la presentación o notificación judicial o desde que los administradores hubieran adoptado la resolución; tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

De la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades

Art. 9º — Las entidades mencionadas en la ley 3756 que deban presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del acto constitutivo y estatuto, su reforma y reglamento, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los 60 días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes. Vencido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Art. 10. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias presentarán en idioma original, la siguiente documentación: acto constitutivo, estatuto y sus reformas, comprobantes de que se hallen debidamente autorizadas o inscritas en su país de origen, resolución del órgano que dispuso solicitar el reconocimiento o establecimiento con indicación de las facultades del representante. Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada con su versión en idioma nacional hecha por traductor público matriculado. En dicha oportunidad los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio conforme lo disponen los artículos 6º y 7º.

Art. 11. — En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial formulados por entidades registradas en otras jurisdicciones deberá presentar:

11.1. Acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio.

11.2. Aprobación de la misma por la autoridad respectiva.

11.3. El último balance aprobado.

En las sociedades por acciones es previo a la autorización del cambio la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio en la jurisdicción que corresponda, con publicación de su acta fundacional y estatuto en su caso y a su posterior anotación de la reforma en los registros respectivos.

Art. 12. — La Inspección General de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que ese objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que están asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Art. 13. — Si la documentación presentada fuere objetada, se dará vista a los interesados por el término de 10 días, que podrá ampliarse mediante petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratase de reformas estatutarias y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por Fiscalía de Estado por medio del Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como un punto expreso del orden del día.

Art. 14. — Las entidades que pretenden realizar operaciones de capitalización y ahorro deberán requerir previamente autorización a Fiscalía de Estado, Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas de esta Provincia, quien fiscalizará permanentemente su actividad.

Art. 15. — Fiscalía de Estado, por el Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarios por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Art. 16. — Las sociedades, las asociaciones civiles y las fundaciones comunicarán a Fiscalía de Estado, Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, la convocatoria de sus asambleas por lo menos con 15 días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Art. 17. — Las entidades sujetas a control de Fiscalía de Estado, Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas presentarán dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma. En los casos de asambleas que hubieran tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad harán la presentación dentro de los 60 días de realizada.

Art. 18. — Fiscalía de Estado por conducto del Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, asistirá cuando lo estime necesario a las asambleas que celebren las entidades que controla. Asimismo a requerimiento, concurrirá a las reuniones de los órganos de Administración. Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con 3 días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión.

Art. 19. — Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Art. 20. — Cuando Fiscalía de Estado por medio de Inspección General de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal desenvolvimiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día sin perjuicio de la convocatoria de la asamblea en la forma que determina la ley.

Art. 21. — La falta de celebración de la asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, se considerará transgresión grave de las entidades

a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización. En el caso y sin perjuicio del retiro de la autorización para funcionar que podrá solicitar Fiscalía de Estado al Poder Ejecutivo se harán pasibles de las sanciones previstas en la ley 3756, art. 44º, inc. 12, extensibles a sus administradores.

Art. 22. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en la Provincia. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz. Deberán presentar dentro de los 60 días de cerrado el ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán el nombre y datos personales de los administradores o representantes.

Art. 23. — Las obligaciones contenidas en los artículos 16, 17 y 22 rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

CAPITULO IV

De las disposiciones especiales respecto a las asociaciones civiles y fundaciones

Art. 24. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14 de este decreto, Inspección General de Personas Jurídicas comprobará, en su caso, la existencia y formación del patrimonio; el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socios a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Art. 25. — La emisión de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos bajo cualquier denominación, deberá contar con la previa autorización de Fiscalía de Estado, Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas. Las entidades interesadas en realizarlas, con la solicitud de autorización deberán suministrar los datos e información que requiera este organismo.

Art. 26. — Fiscalía de Estado, por intermedio del Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, podrá requerir al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para funcionar de la entidad de acuerdo con lo indicado en la ley

3754, art. 4º, inc. 11, en los casos contemplados en el art. 21 del presente decreto.

CAPITULO V

De las disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones

Art. 27. — Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada, dentro de los 60 días de la fecha del decreto respectivo, deberá acreditar la publicación e inscripción de la documentación en el Registro Público de Comercio con el ejemplar del Boletín Oficial y certificado, y acompañar copia autenticada de la escritura.

Art. 28. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los 60 días del decreto que permita el aumento del capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación que demuestre el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Asimismo deberá informar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los 60 días de la respectiva resolución la pertinente documentación. Fiscalía de Estado requerirá al Poder Ejecutivo la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

Art. 29. — Inspección General de Personas Jurídicas admitirá que los estatutos incluyan:

29.1 Cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, por un término máximo de 3 días, siempre que se adelante en este lapso al comienzo de la publicación de la convocatoria. La antelación que establece el decreto-ley 1793/56, sumado en su caso aquel anticipo, comenzará a contarse desde la primera publicación.

29.2 Disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales si su comprobación y demás formalidades de distribución se ajustan a lo prescripto en los artículos 361, 362 y 364 del Código de Comercio.

Art. 30. — Fiscalía de Estado, por Inspección General de Personas Jurídicas, requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo del pago de los dividendos votados por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

Art. 31. — Dentro de los 30 días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades por ley 3756 quedan obligadas a informar a Fiscalía de Estado, Inspección General de Personas Jurídicas:

a) Denominación y domicilio de las sociedades controladas.

b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada, discriminados por clases, y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar, dentro de los 15 días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

Art. 32. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, Fiscalía de Estado, por Inspección General de Personas Jurídicas, dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedad en comandita por acciones. Estos deberán ser conformados por el citado organismo antes de la inscripción en el correspondiente registro.

Art. 33. — Fiscalía de Estado requerirá al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización acordada para funcionar con el carácter de sociedad anónima, en los casos de violación grave de la ley y de los estatutos por parte de las entidades. Lo hará directamente el juez de registro cuando se tratare de sociedades en comandita por acciones.

CAPITULO VI

De los sumarios y sanciones

Art. 34. — En todo sumario, Fiscalía de Estado, por conducto de la Inspección General de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada, posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por 10 días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo al artículo 7º. Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Art. 35. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensa a que se considere con derecho y ofre-

cer la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualización con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Art. 36. — La prueba deberá ser producida dentro de los 15 días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar. La prueba que se considere improcedente será rechazada.

Art. 37. — Fiscalía de Estado dictará resolución dentro de los 30 días de vencido el plazo del artículo 35.

Art. 38. — El fiscal de Estado podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en la ley 3756, artículo 4º, inciso 12, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Art. 39. — La multa que aplique Fiscalía de Estado en uso de facultades conferidas por ley 3756, art. 4º, inciso 12, serán abonadas dentro de los 15 días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencido estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo las copias autenticadas por el fiscal de Estado, y por el jefe del Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas.

Art. 40. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaren constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad los ausentes, cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 41. — Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección General de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan por dicho organismo.

Art. 42. — La Inspección General de Personas Jurídicas dispondrá la habilitación de los registros referidos en 3.10 de la ley 3756 dentro de los 90 días de publicado el presente decreto.

Art. 43. — Queda derogado el decreto 1141 -1, dictado con fecha 6 de abril de 1972, y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 44. — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 45. — Comuníquese, etc.

R e s o l u c i ó n N ° 6 8

San Miguel de Tucumán, 21 de agosto de 1973.

El Fiscal de Estado,

R E S U E L V E :

1º Adoptar el modelo tipo de balance general, estado de resultados, cuadro e instrucciones aprobados por Inspección General de Personas Jurídicas de Capital Federal, el que se acompaña como anexo en folios de esta resolución (*).

2º Este modelo será de aplicación a las sociedades por acciones que presenten ante Fiscalía de Estado, Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, los estados contables correspondientes iniciados a partir de la fecha.

3º Las sociedades fiscalizadas por otros organismos de control, que deban ajustar sus estados contables a formularios especiales reglamentados por dichos organismos, podrán solicitar autorización a esta Inspección General para utilizar dichos formularios, a efectos de unificar su presentación en orden a los lineamientos previstos por la ley 19.550.

4º — Comuníquese, etc.

R e s o l u c i ó n N ° 1 3 8

El Fiscal de Estado

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Las sociedades anónimas que se constituyan en la provincia de Tucumán deberán solicitar la conformación del acta constitutiva y estatutos sociales (artículo 167

(*) Ver Res. 1/73 de Capital Federal, en tomo II-A, pág. 77, de esta obra.

del decreto ley N° 19.550/72), presentando nota dirigida a esta Fiscalía de Estado, suscripta por el representante legal de la sociedad o persona(s) autorizada(s), con sellado y boleta de depósito establecidos por los artículos 24, inciso 7 y 43, de la ley N° 2652 (T. O. en 1965) acompañando a dicha documentación a conformar.

Art. 2° — La documentación a presentar es la siguiente:

2.1. Acta constitutiva y estatuto social.

2.2. Nota constituyendo domicilio de la sociedad a los efectos legales (Art. 4° del decreto 1650/1 del 15/5/72).

2.3. Escrito de aceptación del cargo por parte de directores y síndicos, cuando no fueran accionistas, con firmas autenticadas por escribano público.

Art. 3° — El instrumento constitutivo de acuerdo al derecho ley comercial citado y a los artículos que se indican deberá contener:

3.1. Nombre y apellido, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión y número del documento de identidad de los socios (art. 11, inc. 1°).

3.2. Denominación de la sociedad (art. 11 inc. 2° y 164).

3.3. Domicilio (art. 11, inc. 2°).

3.4. Designación de su objeto que debe ser preciso y determinado (art. 11, inc. 3°).

3.5. Plazo de duración (art. 11, inc. 5°).

3.6. El capital social expresado en moneda argentina con la mención del aporte de cada socio. Debe determinarse la naturaleza, clases, modalidades de la emisión y demás características de las acciones. El Estatuto puede prever el régimen del aumento (ars. 166, 186 y 188).

3.6.1. Aportes dinerarios (efectivo): No deberá ser inferior al 25 % del monto suscripto y deberá justificar al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial (artículo 187).

3.6.2. Aportes no dinerarios (arts. 38, 39, 45, 53 y 167).

3.6.3. Aportes de créditos (arts. 39, 41).

3.6.4. Aporte de títulos valores (42, 51, 53).

3.6.5. Aporte de acciones, debentures y otros títulos (artículo 42).

3.6.6. Aporte de fondos de comercio (art. 44).

3.6.7. Aporte de bienes registrables (art. 38).

3.6.8. Aporte de participaciones en otras sociedades (arts. 30, 33).

3.6.9. Aporte de bienes gravados (art. 43).

3.7. La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de los socios, atendiendo al principio de organicidad tripartita (art. 11, inc. 6º).

3.8. Regla para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas (art. 11, inc. 7º).

3.9. Derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros (art. 11, inc. 8º).

3.10. Cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad (art. 11, inc. 9º).

3.11. Composición del directorio, de la sindicatura y/o del Consejo de Vigilancia.

3.12. Indicación de las personas autorizadas por la sociedad para tramitar el expediente y aceptar las modificaciones del estatuto y demás documentación, que pudiera sugerir Fiscalía de Estado por conducto de su Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas (art. 167, 4º p.).

Art. 4º – Toda la documentación (excepto balances y/o inventarios) deberá ser presentada en papel romaní rayado, en original, con escritura "pica" o similar, sin superar los márgenes (pudiendo firmarse en ésta) y renglones impresos. El acta constitutiva y estatuto social deberá ser firmado por todos los constituyentes y sus firmas autenticadas por escribano público.

Art. 5º – Los balances y demás documentación contable a presentar deberán ajustarse a los modelos aprobados por Resolución Nº 68/73 de esta Fiscalía de Estado, publicada en el Boletín Oficial de fecha 12 de setiembre de 1973. El margen será del papel romaní rayado. Deberán ser suscriptos por todos los constituyentes y profesionales certificantes. Las firmas de los constituyentes será autenticada por Escribano Público y la de los profesionales por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Art. 6º – Conformada la documentación por el Poder Ejecutivo, la sociedad recurrente, dentro de un plazo de 60 días de notificada, deberá acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio, efectuándose a su efecto el desglose correspondiente.

Art. 7º – Regístrese, publíquese y archívese.

Resolución N° 44

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 1977.

VISTO, el informe presentado por el Departamento de Inspección General de Personas Jurídicas, respecto a la necesidad de contar con un formulario especial de acta constitutiva y estatuto de sociedades anónimas, con el fin de uniformar las presentaciones en jurisdicción provincial, y

CONSIDERANDO:

Que resulta atendible la medida, al objeto de proporcionar a los recurrentes un modelo de formación de sociedades anónimas, teniendo en cuenta la experiencia recogida en las consultas y dictámenes que a diario se evacúan en la materia y más las razones de economía procesal que la justifican;

Que se ha estimado, observar en el modelo la Resolución N° 46 de Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación, adaptando el mismo a las disposiciones legales vigentes de la ley de sociedades N° 19.550;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley número 3756, artículo 3° inc. 15);

El Fiscal de Estado

R E S U E L V E :

Artículo 1° — Aprobar el modelo de acta constitutiva y estatuto de sociedades anónimas que se agregan como Anexo de la presente Resolución.*

Art. 2° — Las firmas de todos los constituyentes deben ser certificadas por Escribano Público en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese.

(*) Véase el anexo en Resolución N° 46/72 de Capital Federal en el tomo II-A, pág. 51, de esta obra.